

DECRETO N° 10
(de 2 de marzo de 1971)

Por el cual se desarrollan disposiciones contenidas en las leyes 41 de 14 de noviembre de 1958 y 21 de 30 de enero de 1959 sobre la prueba de la posesión notoria con respecto al nacimiento de una persona.

EL TRIBUNAL ELECTORAL,
en uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

C O N S I D E R A N D O :

1. Que la Ley 41 de 14 de noviembre de 1958 en los Artículos 2°, 3°, 4° y siguientes, establece, define y regula la prueba de la posesión notoria con respecto al nacimiento de una persona;
2. Que el Artículo 28 de la Ley 21 de 30 de enero de 1959 modificativo del Artículo 13 de la Ley 41 de 14 de noviembre de 1958, autoriza al Tribunal Electoral para determinar las poblaciones en las cuales puede hacerse uso de la prueba de la posesión notoria con respecto al nacimiento de una persona;
3. Que en la realización del programa de cedulação en todo el país resulta un serio problema la existencia de miles de ciudadanos que no están inscritos en el Registro Civil y carecen de documentos legales para comprobar el hecho de su nacimiento, base esencial para la labor de cedulação,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: A partir del 1° de marzo de 1971

se intensificará el uso de la prueba de la posesión notoria para acreditar el nacimiento de una persona en los términos en que lo dispone el Artículo 13 de la Ley 41 de 14 de noviembre de 1958, modificado por el Artículo 28 de la Ley 21 de 1959.

ARTICULO SEGUNDO: Podrá hacerse uso de la prueba de la posesión notoria para establecer el nacimiento de una persona, con sólo la declaración jurada de dos testigos, hecha en presencia del Director General del Registro Civil o del Director General de Cedulación, del Director Provincial de Cedulación, del Alcalde del Distrito, del Cedulador Distritorial, o funcionario del Registro General del Estado Civil o de la Dirección General de Cedulación, debidamente autorizado, sin audiencia del Ministerio Público y sin la presentación del certificado negativo de bautismo en las siguientes provincias:

Provincia de Coclé, Provincia de Chiriquí (con excepción del distrito de Barú), Provincia de Herrera, Provincia de Los Santos, Provincia de Veraguas, Provincia de Panamá (con excepción del Distrito de Panamá).

ARTICULO TERCERO: En las Provincias de Bocas del Toro, Colón, y Darién o en los distritos de Barú y de Panamá, la prueba de la posesión

notoria del nacimiento de una persona en el territorio nacional, tendrá que ceñirse a las disposiciones contenidas en los artículos 3*, 4*, 5*, 6*, 7* y 8* de la Ley 41 de 14 de noviembre de 1958.

ARTICULO CUARTO: Se faculta al Director General del Registro Civil y al Director General de Cedulación para que provean las medidas conducentes a la obtención de resultados prácticos y eficaces en el cumplimiento del presente Decreto.

ARTICULO QUINTO: Quedan derogados el artículo 10 del Decreto No. 71 de 24 de noviembre de 1958 y las disposiciones contenidas en el Decreto No. 20 de 12 de febrero de 1959, expedidos por el Tribunal Electoral.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos setentuno.

FDO. ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT
Presidente

Fdo. CELEDONIO GUARDIA
Vice-Presidente

Fdo. GIL BLAS TEJEIRA
Magistrado

FDO. RUBEN LUIS GARCIA R.
Secretario General